



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

interlocutorio	583
Radicado	050883103002202100116-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Juan Guillermo Hoyos Escobar
Demandado	Gustavo Nicolás Mejía Agudelo
Asunto	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES.

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Juan Guillermo Hoyos Escobar en contra de Gustavo Nicolás Mejía Agudelo, para que le fueran canceladas unas sumas de dinero, sus intereses y costas con el dinero producto de la subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos 01N-5437733.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído del 09 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El demandado, fue notificado por conducta concluyente desde el 28 de abril de la presente anualidad, quien dentro del término no interpuso ningún mecanismo de defensa ni soluciono las obligaciones contraídas por el en favor de la ejecutante.

III. **CONSIDERACIONES.**

El proceso se ha venido desarrollando conforme a los ciclos previstos para el proceso ejecutivo con título hipotecario, Título Único, Capítulo VI., Art. 468 del Código de General del Proceso.

Se encuentran reunidos los requisitos y elementos necesarios para que pueda dictarse sentencia, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; y no se observa vicio que invalide lo actuado. Como la parte demandada no presentó ninguna oposición, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados*".

CONSIDERACIONES JURIDICO-SUSTANCIALES Y PROBATORIAS

En esta oportunidad, el problema a resolver es determinar si le asiste o no razón a la parte actora para pretender por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas por la demandada. La ejecución, pues, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de

.

pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple a no dudarlo las exigencias del artículo 422 del C.G.P, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, la hipoteca, como derecho real que fue constituido por la parte demandada en garantía real de la obligación contraída como consecuencia del mutuo celebrado entre las partes, en el mismo sentido ha de decirse que no ofrece el gravamen el más mínimo reparo respecto de su estructuración, toda vez que ella se ajusta a lo prescrito en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil, de tal suerte que están cumplidos los presupuestos para que se resuelva el litigio.

El mismo estatuto procesal en su artículo 554, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados. Además, porque está especificado el bien objeto de la medida y se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, esto es, el documento público que contiene la hipoteca, y el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos donde se da cuenta de que el inmueble gravado es propiedad de la parte demandada.

Para este caso, se aportó dentro de los documentos allegados al trámite, certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **01N-5437733**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte; en el cual se puede establecer con precisión que, en el citado bien, aparece registrado el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada y en la cual aparece consignada la hipoteca otorgada por la citada parte.

Habrá pues de concluir el Despacho, que la obligación contraída por la parte demandada mediante escritura No 18.805 del día 20 de Diciembre de 2019, de la Notaría Quince de Medellín, faculta a la parte actora para exigir por vía ejecutiva el pago del capital, con sus correspondientes intereses moratorios tal cual se solicitó en la demanda.

.

Se dispondrá la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo establecido por los artículos 365, 366 y 448 del C.G.P., advirtiéndose que la condena en costas corre a cargo de la parte demandada, ello en virtud de que todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda han prosperado, se observa que queda establecida la viabilidad de la ejecución, por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. Se ordenará previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **01N-54377334**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte, de propiedad de **Gustavo Nicolás Mejía Agudelo**. ello con miras a garantizar el pago de las obligaciones contraídas para el señor, Juan Guillermo Hoyos Escobar.

TERCERO. Se ordena practicar las liquidaciones del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código general del proceso.

CUARTO. Condenar a la parte demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

QUINTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00).

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f0cc880e763636294e3e139e2eac3f03a1230fe7a76c7aba9805fd0a913f4**

Documento generado en 02/08/2022 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>